



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.4580/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4580/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravio	9
Resuelve	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente.

ANTECEDENTES



I. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0112000281319, la cual consistió en que se le otorgara en medio electrónico lo siguiente:

“Desde que tomó posesión la última administración de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, hasta el 31 de julio de dos mil diecinueve, se solicita la relación de estudios que en materia de manejo integral y sustentable de los territorios forestales ha coordinado, fomentado, coordinado y ejecutado.” (sic)

II. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio sin número de la misma fecha, a través del cual remitió el similar número SEDEMA/DGCORENADR/1124/2019 que contuvo la respuesta de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en los siguientes términos:

“...esta Unidad Administrativa a través de la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, realizó una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en ella, por lo que esta Unidad Administrativa no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee información alguna de registros de estudios que en materia de manejo integral y sustentable de los territorios forestales que se hayan coordinado, fomentado o ejecutado.” (sic)

III. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado señalando que contrario a lo informado por su Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, ésta cuenta con atribuciones para generar la información, tal y como se advirtió en su portal de transparencia, en su apartado atribuciones y responsabilidades.



IV. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos, o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

V. Por oficio número SEDEMA/UT/370/2019, de dos de diciembre de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el tres de diciembre del mismo año, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, y señaló la notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio por el cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que



considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de



Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el seis de noviembre de dos mil diecinueve, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



transcurrió del siete al veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el siete de noviembre del mismo año, es decir, el día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado, a través del oficio número SEDEMA/UT/370/2019 de dos de diciembre de dos mil diecinueve, emitió manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria, señalando la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la legalidad de la respuesta emitida**; así tampoco, la actualización de alguna causal de improcedencia señaladas en el artículo 248 de la Ley; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente,

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados.

Lo anterior, pues de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto Obligado cuya respuesta se recurre, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó la relación de estudios que en materia de manejo integral y sustentable de los territorios forestales ha coordinado, fomentado y ejecutado la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural del Sujeto Obligado, desde que tomó posesión la última administración y hasta el 31 de julio de dos mil diecinueve.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando lo siguiente en relación con la respuesta otorgada: *que la misma se encontró*



apegada a derecho al haber proporcionado al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, y de conformidad a la información que detenta por lo que el agravio del recurrente es infundado.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado señalando que contrario a lo informado por su Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, ésta cuenta con atribuciones para generar la información solicitada, tal y como se advirtió en su portal de transparencia, en su apartado atribuciones y responsabilidades. **Único Agravio.**

Y si bien es cierto también manifestó:

“Nosotros no podemos concebir ni como cierta ni menos asertiva dicha respuesta...” (sic)

Lo cual alude a que lo informado por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada no es verídica, por lo que dicha manifestación actualizó las hipótesis contenidas en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, en armonía con el diverso 248, fracción V de la misma Ley, **por impugnarse la veracidad** de lo informado a través de la respuesta impugnada, por lo que, resulta conforme a derecho estimarlas como **inoperantes**, y por ende quedarán fuera del presente estudio.



d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **debe decirse que el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento** para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información **que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.**

En éste sentido, el Sujeto Obligado a través de su **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, informó en respuesta a la solicitud de nuestro estudio, que realizó una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de sus archivos, de lo cual se advirtió que no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee información alguna de registros de estudios que en materia



de manejo integral y sustentable de los territorios forestales que se hayan coordinado, fomentado o ejecutado.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección referida tiene como atribuciones, entre otras, las siguientes:

- Promover, fomentar, coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas, la vegetación natural o inducida, restauración y conservación del suelo, agua y otros recursos naturales en el suelo.

Asimismo, el Programa Estratégico Forestal del Distrito Federal 2006-2015, impulsado en 2006 por la Secretaría del Medio Ambiente y la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, estableció acciones a implementar en el tema de conservación de recursos forestales, señalando objetivos y estrategias de urgente aplicación, mediante programas anuales en los cuales intervienen diversas autoridades y organizaciones; ello en consecuencia de las acciones y estudios que en su momento fue realizando la Dirección aludida, para la conservación y restauración de los recursos naturales del Suelo de Conservación, dentro de las cuales se destaca la implementación del Programa de Reforestación Rural y el Programa de Reconversión Productiva.

En este sentido, el programa de referencia en su punto 3.1.15 Sistema de



información forestal (SIF), señala que la Dirección referida utiliza las herramientas disponibles sobre sistemas de información geográfica (SIG) para procesar imágenes satelitales tales como Landsat, Spot y Quickbird, por medio de los cuales ha realizado mapas de clima, suelos, uso del suelo, distribución potencial de especies de fauna silvestre y especies vegetales, fragmentación del bosque, vegetación, rodalización, áreas de captación de agua y áreas potenciales de incendios, por lo que la dinámica de los impactos ambientales en la Ciudad de México, ha empujado a que el uso de los sistemas de información geográfica sea una herramienta que se utilice diariamente, **y en periodos de riesgo de incendios forestales se obliga a que el estudio sea diario empleando imágenes Quickbird.**

En el punto 8.2.1. Ordenamiento territorial del mismo programa, se señalan estrategias para la promoción del desarrollo sustentable, las cuales consisten en: instrumentar sistemas de información geográfica con la tecnología más avanzada de percepción remota, a fin de actualizar periódicamente la información estadística y cartográfica del inventario forestal de la Ciudad de México, por tipos de vegetación y clases de uso, con tendencias y proyecciones para conocer las tasas de deforestación y de degradación; determinar por región y predio, la posibilidad de producción de madera en forma perdurable, tanto para el consumo rural, como para abastecer a una industria forestal, en un momento dado, para definir valores competitivos de compensación por producción de servicios ambientales; georeferenciar áreas para el aprovechamiento de recursos forestales, protección de recursos hídricos y conservación de la biodiversidad; así como para identificar terrenos forestales susceptibles de incorporar a los servicios ambientales; y establecer un sistema permanente de actualización de la información, que permita desarrollar la



capacidad de la Dirección referida **para realizar evaluaciones periódicas, monitorear los ecosistemas forestales y apoyar las políticas, programas y proyectos que se realicen.**

Todo lo anteriormente estudiado, resulta un indicio respecto de las atribuciones que tiene la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, dentro de las cuales se encuentra precisamente el **estudio permanente de sectores**, dentro de ellos los concernientes a **territorios forestales**, tan es así que el programa anteriormente citado, pese a la fecha de la instauración (2006), **marca estrategias y acciones a realizar por parte de las autoridades involucradas, incluyendo a la referida Dirección hasta el año 2025**, por lo que pudo haberse pronunciado al respecto de forma exhaustiva, y con ello, atender la solicitud de nuestro estudio; lo cual, en la especie no aconteció.

Ello en contravención a lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que se insiste, en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En consecuencia, si bien el Sujeto Obligado a través de la Unidad administrativa competente, emitió pronunciamiento *señalando haber realizado la búsqueda en sus archivos, sin encontrar información alguna por que no genera administra o posee la misma*, de la normatividad antes estudiada, se advirtió que de conformidad con el Programa Estratégico Forestal del Distrito Federal 2006-2015, se encuentra obligado a planear estrategias anuales en materia de conservación de recursos forestales, lo cual incluye estudios y acciones al respecto.

En virtud de lo analizado, se concluye que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resulta **FUNDADO** toda vez que, es claro que el Sujeto Obligado si

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



bien turnó la solicitud a su unidad competente para pronunciarse respecto de lo solicitado, ésta se limitó a señalar que no detenta lo requerido dado que no lo genera, administra o posee, cuando de conformidad con la normatividad estudiada, tiene atribuciones al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se turne la solicitud a las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones pudieran detentar la información, dentro de las cuales no deberá faltar a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, a efecto de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información, y se atienda cabalmente el requerimiento del recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO